
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresas Nolvi, S.R.L.

Abogados: Licdos. Juan F. Puello Herrera, Alan Solano Tolentino, Raúl González Abreu, Licdas. Cinddy M. Liriano Veloz y María Cristina Santana Pérez.

Recurrido: Velcon Filters, LLC.

Abogados: Licdos. Enrique de Marchena Kaluche, Lilda Solano Rojas, Maurieli Rodríguez Farías y Nelson Jaqués Suarez.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, a las 17^h de la Independencia y a las 15^h de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresas Nolvi, S.R.L., debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC No. 1-01-18046-3, con su domicilio y asiento social en la calle Rafael Augusto Sánchez No. 68 El Millón, de esta capital, debidamente representada por su Gerente el señor José Antonio Nolasco Mercado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0152592-1, domiciliado y residente en la calle Madame Curie No. 9, la Esperilla, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan F. Puello Herrera, Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana Pérez, Alan Solano Tolentino y Raúl González Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electorales números 001-0154180-3, 001-1349995-8, 001-1374704-2, 001-1373826-4 y 001-1883056-1, con estudio profesional abierto en la calle Frank Félix Miranda esquina Ortega y Gasset No. 3, edif. Kairs, pisos 2 y 3, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Velcon Filters, LLC., sociedad comercial Constituida de conformidad con las leyes de Delaware, con domicilio social en el 1210 Garden of the Gods Rd., en Colorado Springs, Estados de Colorado de los Estados Unidos de Norteamérica, debidamente representada por el señor Keith T. McAslan, estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte No. 214207339, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, debidamente representada por los Lcdos. Enrique de Marchena Kaluche, Lilda Solano Rojas, Nelson Jaqués Suarez y Maurieli Rodríguez Farías, titulares de las cédulas de identidad y electorales números 001-0143135-1, 001-0105947-5, 031-0427952-0 y 223-0056057-4, con estudio profesional abierto en la calle Max Henr

que se refiere a la finca No. 11, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil No. 921-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 31 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Velcon Filters, LLC., mediante acto No. 948/2013 de fecha 24 de abril de 2013, instrumentado y notificado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo E., contra la sentencia No. 00894/12, de fecha 26 de septiembre del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, MODIFICA la sentencia recurrida, rechazando la demanda en cuanto a la sociedad Velcon Filters, LLC., en consecuencia, ORDENA que se elimine su nombre de cualquier lugar de la sentencia donde aparezca, y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, Empresas Nolvi, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Lcdo. Enrique de Marchena Kaluche, Iván García Elsevif y Nelson Jaqués Suarez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 13 de febrero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Bujes Acosta, de fecha 30 de abril de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 28 de octubre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Empresas Nolvi, S. R. L. (antes S. A.) y como recurrida la razón social Velcon Filters LLC. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la sociedad comercial Velcon Filters, Inc., en calidad de concedente suscribió con la entidad, Empresas Nolvi, S. A., (actualmente Empresas Nolvi, S. R. L.) en condición de concesionaria, un contrato de distribución de productos de aviación de la marca Velcon para el territorio de la República Dominicana según consta en contrato de distribución de fecha 1ro. de octubre de 1995; **b)** la razón social Velcon Filters Inc, en fecha 23 de febrero de 2001, le envió una comunicación a su concesionaria, Empresas Nolvi, S. A., con el propósito de comunicarle que a partir de dicha fecha tendrá que realizar las negociaciones comerciales con la compañía McMurray Industrial Supply, Inc, la cual fue elegida como la representante para el Caribe de la concedente; **c)** a consecuencia de lo anterior, el señor José Antonio Nolasco Mercado, en su calidad de gerente de Empresas Nolvi, S. A. (hoy Empresas Nolvi, S. R. L.), le envió una comunicación a su concedente originaria para expresarle su descontento con la decisión adoptada con relación a que dicha concesionaria tendrá que realizar las negociaciones a través de la compañía McMurray Industrial Supply, Inc y; **d)** en fecha 1ero. de noviembre

de 2001 la concesionaria, Empresas Nolvi, S. A., suscribi un nuevo contrato de distribucin de los productos de aviacin de la marca Velcon ahora con la razn social Velcon Filters Caribbean.

Igualmente se retiene del fallo impugnado lo siguiente: **a)** que el referido contrato fue registrado en el Banco Central de la Repblica Dominicana en fecha 7 de febrero de 2002, bajo el cdigo E-124, libro n. 15, folio 1875 conforme se describe en el oficio n. 005200 emitido por la indicada institucin financiera en la citada fecha; **b)** que la entidad McMurray Industrial Supply, Inc, le envi en fecha 6 de julio de 2009 una comunicacin a la sociedad comercial, Empresas Nolvi, S. A., en la que le informaba que haba decidido terminar la relacin contractual mantenida con la referida concesionaria en virtud del contrato de distribucin de fecha 1ero de noviembre de 2001, la cual ser efectiva de manera inmediata; **c)** que ante la falta de respuesta de Velcon Filters Inc., a la comunicacin enviada por el gerente de la concesionaria, Empresas Nolvi, S. A., y ante el alegado rompimiento unilateral del contrato por parte de Velcon Filters Caribbean travs de su representante McMurray Industrial Supply, Inc, la concesionaria, Empresas Nolvi, S. A., interpuso una demanda en resolucin de contrato y reparacin por daos y perjuicios en contra de las entidades comerciales Velcon Filters Inc, Velcon Filters Caribbean, McMurray Industrial Supply, Inc., y Velcon Filters LLC, fundamentada en el rompimiento unilateral y sin justa causa del contrato de distribucin de fecha 1ro. de noviembre de 2001, conforme a las disposiciones de la Ley n. 173 de 1966, sobre Proteccin a los Agentes de Mercaderas y Productos.

Asimismo, se extrae de la decisin criticada lo siguiente: **a)** que la citada demanda fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil n. 00894/12 de fecha 26 de septiembre de 2012; **b)** la entonces codemandada, Velcon Filters LLC, recurri en apelacin la indicada decisin, sustentada, en esencia, en que no era parte de la relacin contractual entre Empresas Nolvi, S. A., y Velcon Filters, Inc., puesto que son sociedades comerciales distintas, no poda ser la apelante condenada en virtud del principio de la relatividad de las convenciones; **c)** en el curso de dicha instancia la parte apelada, Empresas Nolvi, S. A., planteo un fin de inadmisin por ser el recurso de apelacin extemporneo, pretensin incidental que fue rechazada por la alzada y; **d)** que en cuanto al fondo, la corte *a quo* procedi a acoger en parte el aludido recurso, excluyendo a la apelante, Velcon Filters LLC, del proceso y ordenando se eliminara el nombre de dicha razn social de cualquier parte en que apareciera en la decisin de primer grado, confirmndola en sus dems aspectos, fallo que adopt en virtud de la sentencia civil n. 921-2014 de fecha 31 de octubre de 2014, impugnada ahora en casacin.

La entidad Empresas Nolvi, S. R. L., recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casacin: **primero:** violacin a la ley: artculos 443, 445 y 73, numeral 2 del Cdigo de Procedimiento Civil dominicano; **segundo:** desnaturalizacin del alcance probatorio de un documento determinante y falta de ponderacin de documentos; **tercero:** motivos insuficientes, errneos y contradictorios.

La parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casacin alega, en esencia, que la corte viol las disposiciones de los artculos 443, 445 y 73, numeral 2 del Cdigo de Procedimiento Civil, al rechazar el fin de inadmisin por extemporaneidad del recurso de apelacin planteado por dicha recurrente, aplicando de manera incorrecta las disposiciones del numeral 3 del artculo 73 antes indicado, cuando el que aplicaba en la especie era el numeral 2do. del referido texto legal, por tener la entonces apelante, hoy recurrida, su domicilio en los Estados Unidos de Norteamrica, el cual dispone un aumento del plazo en razn de la distancia de 15 das para las notificaciones de actos procesales realizadas en Estados Unidos, Cuba, Hait y Puerto Rico; que adem s sostiene la recurrente, que la alzada al aplicar de forma incorrecta la referida norma admiti un recurso de apelacin que venc en fecha 9 de abril de 2013 y que

se interpuso el 24 de abril del mismo año en franca violación a las reglas de procedimiento con relación a los plazos para la interposición de los recursos, las cuales son de orden público.

La parte recurrida en respuesta a los agravios denunciados y en defensa del fallo criticado argumenta, en síntesis, que lo relativo al plazo en razón de la distancia y a la mención del numeral 3ero. del artículo 73 del Código de Procedimiento Civil se trató de un simple error material que no influye en la decisión de la corte con relación a que procediera rechazar el fin de inadmisión por extemporaneidad propuesto por la actual recurrente, por lo tanto, dicha jurisdicción al estatuir como lo hizo, realizó una correcta interpretación y aplicación de la ley y el derecho.

La jurisdicción de segundo grado con respecto al agravio denunciado motivó lo siguiente: “que esta Corte luego de verificar los términos concernientes a la notificación en el extranjero del acto No. 305 de fecha 22 de febrero de 2012, de la sentencia que hoy se recurre, a requerimiento de Empresas Nolvi, S. A., hemos podido comprobar que el recurso que nos ocupa fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, más el plazo en razón de la distancia, que en la especie es de 45 días, en virtud del artículo 73, numeral 3 del referido texto legal, ya que en el expediente consta el oficio 08/RD4/13/J, mediante el cual el Cónsul General de la República Dominicana en California, le envió a la sociedad comercial Velcon Filters, los actos Nos. 305 y 307, el cual fue recibido en fecha 19 de abril de 2013, conforme se evidencia del sobre de servicio postal de los Estados Unidos (...).”

Con relación al agravio denunciado, es preciso señalar, que si bien la corte *a quo* incurrió en un error al establecer que el numeral 3ro. del artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, era el aplicable al caso, cuando realmente lo era el numeral 2 del aludido texto legal, en razón de que se verifica del fallo impugnado que no es un punto controvertido que la hoy recurrida tiene su domicilio en Estados Unidos de Norteamérica, dicho error no es capaz de hacer variar la decisión adoptada por la alzada en cuanto al rechazo del fin de inadmisión que fue propuesto por la entonces apelada, hoy recurrente, en vista de que del examen de la referida sentencia se advierte que según comprobó la alzada la actual recurrida, Velcon Filters, LLC, recibió el acto contentivo de la notificación de la decisión de primer grado en fecha 19 de abril de 2013, conforme consta en la certificación n.º. 08/RD4/13/J, emitida por el Cónsul de la República Dominicana en el estado de California, así como del sobre del servicio postal de los Estados Unidos, fecha a partir de la cual comenzaba a correr el plazo para que la referida entidad comercial pudiese recurrir en apelación la indicada decisión.

En ese orden de ideas, el fallo criticado también pone de manifiesto, que Velcon Filters, LLC, incoó su recurso de apelación mediante el acto n.º. 948/2013 de fecha 24 de abril del 2013; que en ese sentido, en el caso que nos ocupa, eran aplicables los plazos establecidos en los artículos 443 y 73. 2) del Código de Procedimiento Civil, que disponen, respectivamente, el plazo de un mes para la interposición del recurso de apelación y el del aumento en razón de la distancia, el cual, en la especie, era de 15 días, por tener la entonces apelante, actual recurrida, su domicilio social en los Estados Unidos de Norteamérica, tal y como se ha indicado; que al haber vencido los citados plazos en fecha 5 de mayo de 2013 y habiendo la actual recurrida incoado su recurso de apelación en fecha 24 de abril de 2013, resulta evidente que el referido recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

En lo que respecta al punto que se analiza, cabe resaltar, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que el plazo para la interposición del recurso de apelación a las personas físicas o morales domiciliadas en el extranjero empieza a correr a partir de la recepción de la notificación, no así ante las entidades gubernamentales, criterio que fue refrendado por nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia n.º. TC/0034/2013, del 15 de marzo de 2013 en la que sostuvo que: “lo que concierne a las notificaciones ha establecido el criterio de que solo puede tomarse como válida y

eficaz una notificacin si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente v lido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuacin judicial”; que en consecuencia, a juicio de esta Corte de Casacin la corte *a quo* al fallar como lo hizo no se apart del marco de la legalidad, razn por la cual procede desestimar el medio examinado por infundado.

Por otro lado, en el desarrollo del segundo medio de casacin la parte recurrente aduce, en suma, que la alzada incurri en desnaturalizacin del principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba al fundamentarse en dicho principio para desestimar los elementos probatorios aportados por la actual recurrente, en particular, para excluir el informe elaborado por la Lcda. Francelina M. Perdomo, miembro de la Asociacin de abogados de Nueva York, de fecha 24 de febrero de 2014, sin tomar en consideracin que la indicada m lxima no ten ya aplicacin en la especie, en razn de que si bien el aludido informe y las piezas que le sirven de soporte, fueron producidos a requerimiento de Empresas Nolvi, S. R. L., el mismo no fue elaborado por la citada entidad, sino por la abogada antes mencionada, quien es un tercero imparcial, ajena a los intereses de las partes y al proceso.

La parte recurrida en respuesta al medio invocado y en defensa del fallo impugnado alega, que contrario a lo argumentado por la recurrente, la corte valor todos los documentos depositados por esta al proceso; que la alzada no desestim dichas piezas porque fueron fabricadas por la recurrente, sino porque eran precarias de cara a la solucin del caso; que la corte realiz una correcta ponderacin de los elementos probatorios, determinando que la parte recurrente no acredit lo alegado por ella, y que, por el contrario, su contraparte aport al proceso los contratos de distribucin que sirvieron de soporte a la demanda originaria, de los cuales comprob que la recurrida era un tercero con respecto a la relacin contractual que existi entre la recurrente y Velcon Filters, Inc.

En cuanto al vicio de desnaturalizacin de los hechos y documentos de la causa, es preciso sealar, que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de desnaturalizacin de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, priv ndolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casacin, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

La alzada con relacin al punto invocado motiv lo siguiente: “que si bien es cierto que fue depositado una investigacin realizado por Francelina M. Perdomo, abogada, miembro de la asociacin de abogados de Nueva York bajo el registro No. 4292140, a los fines de demostrar que las sociedades Velcon Filters, LLC, Velcon Filters, Inc., y Velcon Filters Caribbean, comparten la misma direccin de sitio web, y los mismos ejecutivos y la misma oficina, y por esta razn deben ser condenadas de manera solidaria; en este sentido, este tribunal comparte la m lxima jur dica de que, nadie puede crearse sus propias pruebas, por lo que hemos comprobado que la misma fue realizada a iniciativa de la parte demandante, razn por la cual dichos documentos deben ser considerados como pruebas precarias para la comprobacin del caso que nos ocupa”.

En cuanto al vicio alegado, del estudio de la decisin criticada se advierte que la alzada le rest eficacia y validez probatoria al informe rendido por la Lcda. Francelina M. Perdomo de fecha 24 de febrero de 2014, fundamentada en el hecho de que si bien el referido documento fue realizado por una persona que no era

parte del conflicto, lo hizo a requerimiento e iniciativa exclusiva de la parte recurrente, razonamiento de la corte que a juicio de esta jurisdicción de casación resulta correcto, puesto que decidir en sentido contrario, sería vulnerar el principio de que nadie puede construirse su propia prueba, el cual era aplicable en la especie, en vista de que se evidencia, tal y como se ha indicado, que el informe en cuestión fue procurado unilateralmente por Empresas Nolvi, S. R. L., con el propósito de prevalerse del mismo y de hacerlo favorable a sus pretensiones, sin que se verifique participación alguna de su contraparte en su producción o que habiendo sido diligenciado por la recurrente haya sido emitido por una institución pública competente para ello.

Además, del examen de la traducción del informe de que se trata, realizada por la Lcda. Carolina Roldán Pérez, intérprete judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual reposa ante esta jurisdicción de casación, no se verifica que las investigaciones hechas por la Lcda. Perdomo estén sustentadas en documentos públicos, pues en sus páginas 1 y 2, solo se hace constar que la investigación se realizó a partir de buscadores digitales que a su consideración son confiables para la obtención de información sobre datos corporativos y otros tipos jurídicos, así como en supuestos registros públicos que no se describen en el aludido informe ni se anexan al mismo con el objetivo de hacer verosímiles las informaciones plasmadas en el citado documento; asimismo, cabe resaltar, que del indicado documento no es posible establecer de manera fehaciente e inequívoca que todo su contenido sea conforme a la realidad social de la compañía recurrida, pues en la página 6 se establece que ciertas conclusiones de la investigación se realizan con base en la experiencia de la Lcda. Perdomo.

Igualmente, el fallo criticado pone de manifiesto que la jurisdicción de segundo grado estableció que la responsabilidad que se configuraba en la especie era la contractual, cuyos elementos constitutivos son, a saber: i) la existencia de un contrato; ii) un daño; y iii) un perjuicio resultante del incumplimiento o inejecución del referido contrato, los cuales no estaban presentes en el caso en cuestión, en razón de que no fue aportada al proceso elemento de prueba alguno de que la entonces apelante, Velcon Filters, LLC, haya sido parte en los convenios de distribución suscritos por la razón social, Empresas Nolvi, S. R. L., con las compañías Velcon Filters, Inc. y Velcon Filters Caribbean, por lo que no era posible derivar responsabilidad civil en su contra, motivaciones de la alzada que a juicio de esta Sala son conformes al derecho, toda vez que, en principio, solo es posible retener la responsabilidad civil contractual con respecto de aquellos que han sido parte de la convención de que se trate, en virtud del principio de relatividad de los contratos establecido en el artículo 1165 del Código Civil.

En ese orden, el razonamiento adoptado por la corte *a qua* es correcto en derecho en el sentido de que era aplicable al caso la máxima de que “nadie puede fabricarse su propia prueba” y de que el informe de que se trata constituye una prueba precaria para la solución del mismo, por lo que dicha jurisdicción al estatuir en la forma en que lo hizo, no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar el medio de casación analizado por infundado.

La parte recurrente en el desarrollo de un punto del tercer medio de casación alega, en síntesis, que la corte dio motivos erróneos al fundamentar su decisión en un criterio jurisprudencial que no era aplicable en la especie, pues se refiere a la materia laboral.

La parte recurrida en respuesta al argumento expresado por su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en esencia, que la alzada hizo una correcta aplicación de la ley, pues rechazó la demanda originaria con relación a la recurrida, en primer lugar, porque esta no suscribió las convenciones que dieron lugar a la referida acción, y en segundo lugar, porque determinó que la concedente original, Velcon Filters, Inc., es una persona moral distinta a la hoy recurrida; que además resulta irrelevante para el caso que la jurisprudencia a la que hizo referencia la corte haya sido dictada en materia laboral, en razón de que su

interpretación es la misma que en el Jrea civil, en el sentido, de que el fraude debe entenderse como la maniobra utilizada para sustituir al concesionario y perjudicarlo en sus derechos.

Con relación al aspecto alegado, del estudio de la sentencia criticada se advierte que los motivos decisivos están sustentados en el hecho de que los entonces apelados, hoy recurridos, no demostraron el vínculo de solidaridad existente entre la entidad Velcon Filters Inc., y la actual recurrida, Velcon Filters, LLC, que comprometiera la responsabilidad civil de esta última conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley n.º 173-1966 sobre Protección a los Agentes, Importadores de Mercaderías y Productos, por lo tanto, en el supuesto de que sea cierto, que el criterio jurisprudencial al que hizo referencia la alzada no aplicara en la especie, esto por sí solo no es suficiente para anular el fallo impugnado, toda vez que el punto nodal del asunto, relativo a solidaridad entre las sociedades comerciales antes mencionadas, no fue debidamente acreditado por la recurrente, por tanto la alusión de que se apoyó en una decisión jurisprudencial que concierne a lo laboral no afecta su contexto de correcta legalidad; por consiguiente, y en virtud de los motivos antes expresados procede desestimar el aspecto del medio analizado por infundado.

En otro punto del tercer medio de casación la parte recurrente aduce, en suma, que la corte *a quo* incurrió en el vicio de contradicción de motivos al sostener, por un lado, que no se probó la solidaridad entre las sociedades comerciales Velcon Filters, Inc., y Velcon Filters, LLC, y luego por otro lado, sostiene que para retener la responsabilidad civil conforme las disposiciones del artículo 6 de la Ley n.º 173 de 1966 es indispensable acreditar la comisión de un fraude, dando a entender que existía solidaridad y responsabilidad, pero que no se demostró el fraude para retenerla.

La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada alega, en síntesis, que las motivaciones de la referida sentencia no son contradictorias ni excluyentes unas de las otras, que, por el contrario, la alzada al fallar como lo hizo hace un uso acertado del silogismo jurídico.

Con respecto al argumento denunciado, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte excluyó a la entonces apelante, hoy recurrida, del proceso, en primer lugar, porque su contraparte no demostró la existencia de un vínculo entre la entidad Velcon Filters, Inc., y dicha recurrida, que permitiera establecer solidaridad entre estas e hiciera a Velcon Filters LLC., pasible de ser condenada por daños y perjuicios, y en segundo lugar, porque Velcon Filters, LLC., no había sido parte en los contratos de distribución de fechas 1.º de octubre de 1995 y 1.º de noviembre de 2001, antes descritos, que sirvieron de apoyo y justificación a la demanda primigenia.

En ese orden de ideas, si bien cuando la corte *a quo* hace alusión al elemento del fraude, lo hace al citar un criterio jurisprudencial de una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sin embargo, tal y como hemos expresado, el referido criterio no constituye la ratio decidendi del fallo criticado, sino lo que se ha indicado en el párrafo anterior; además, es oportuno resaltar, que mediante el fraude de actos jurídicos el deudor de una obligación realiza actos reales y legales, disponiendo u ocultando sus bienes a título oneroso o gratuito para burlar la ley o perjudicar los derechos de sus acreedores (artículo 1167 del Código Civil), lo que tampoco fue acreditado de manera fehaciente por la parte recurrente en el caso examinado; que en ese sentido de las motivaciones decisivas antes indicadas esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte contradicción alguna, toda vez que el citado vicio supone la existencia de una real incompatibilidad entre las motivaciones, que las hace aniquilables entre sí, lo que no ocurre en la especie; que en consecuencia, procede desestimar el argumento examinado por infundado y con ello el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte

recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicacin de las disposiciones establecidas en la Constitucin de la Repblica, los art ıculos 1, 2, 5 y 65 de la Ley n. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, art ıculo 6 de la Ley n. 173 de 1966; los art ıculos 73 y 443 del Cdigo de Procedimiento Civil y art ıculo 1165 del Cdigo Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casacin interpuesto por Empresas Nolvi, S. R. L., contra la sentencia civil n. 921-2014, de fecha 31 de octubre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Empresas Nolvi, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distraccin en provecho de los Lcdos. Enrique de Marchena Kaluche, Llida Solano Rojas, Nelson J Lpez Su Lrez y Maurieli Rodr ıguez Far ıas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jimnez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napole.n R. Estvez Lavandier. César José Garc ıa Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d ıa, mes y ao en el expresados, y fue firmada, le ıda y publicada por m ı, Secretario General, que certifico.